Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 8 rs. anticipados en cada trimestre, y los particulares 10 rs. al mes franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Ges fe político de esta provincia francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

ESTADO MAYOR.

El Exemo. Sr. Capitan general dice à los dos Comandantes generales de provincia lo que sigue:

Como quiera que por reales órdenes de 8 de abril, y 30 de junio de 1842, se hubiese prevenido que no se empleen Oficiales de la clase de retirados en comisiones del servicio; y que si alguno las desempeñaba fuese con el mismo haber que le corresponde por su clase de retirado, sin opcion á aumento de sueldo ni gratificacion de ninguna especie; se servirá V. S. prevenir á los Comandantes de los Cantones de la provincia de su cargo que no tienen derecho al abono del gasto de correo cuyas certificaciones se remiten à esta Capitania general; quedando desde luego á su voluntad el continuar en la comision que desempeñan; ó dejarla; para lo que darán á V. S. la contestacion competente. De esta medida se esceptúa los Comandantes de las columnas de operaciones de la derecha del Tajo, y de los confines de Andalucía, cuyos Gefes están nombrados de real orden. -Para la mayor publicidad de esta comunicación y conocimiento de los Comandantes de Cantones mas rápido y eficaz, hago que se publique esta comunicacion en los boletines oficiales.

Lo que de orden de S. E. se inserta en el boletin oficial para la publicidad correspondiente. Badajoz 8 de mayo de 1845. = El Coronel Gefe de E. M., Ramon Martinez de Campos.

the Alimisterio de la thueira year lo ingenite e

El Sr. Subsecretario de la Guerra, dice con fecha 29 de abril último al Exemo. Sr. Capitan general de este distrito, lo que sigue:

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda, con l

fecha 23 del actual, dijo á este Ministerio de la Guerra lo siguiente:-Deseando S. M. la Reina que la renta del papel sellado produzca los valores de que és susceptible, y que se cumpla lo dispuesto en la real cédula vigente del mismo ramo; ha tenido á bien mandar, que tanto por ese como por los demas Ministerios, se recomiende á todas las autoridades dependientes de los mismos, que no dén curso á ningun memorial ni instancia que se presente y no se halle estendida en papel del sello cuarto, conforme se previene en el artículo 62 de la referida real cédula. De orden de S. M. lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican -Y de la propia real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. con los mismos fines.

Lo que de orden de dicho Exemo. Sr. Capitan general se inserta en los boletines oficiales de estas dos provincias, para conocimiento de todos los individuos del ramo de Guerra à quienes competa. Badajoz 10 de mayo de 1845. = El Coronel Gefe de E. M., Ramon Martinez de Campos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CIUDAD-REAL.

and in abuildings and automate

has on him edians, who hasher countriesday

(conclusion.)

De las obras de fábrica.

r6. Las obras de fábrica se asentarán siempre sobre terrenos declarados suficientemente resistentes por el Ingeniero, y sin esta circunstancia serán destruidas de su órden.

17.ª Toda la sillería estará labrada á escoda y punta fina, y su asiento ha de ser á hueso y sin cuñas ó á baño de mortero, segun las circunstancias y clase de la obra lo exijan.

18. La silleria de los paramentos se colocará á soga y tizon, debiendo tener dos pies la primera y tres el último.

19.ª Los muros de mampostería se construirán

con piedras de dimensiones proporcionadas, colocando las mayores en los ángulos y coronaciones, prévia la figura correspondiente, los huecos quedarán perfectamente acuñados, golpeando la piedra hasta que despidan el mortero sobrante; y los paramentos quedarán regularizados.

20.ª Todo mortero en que se hubiese faltado á las instrucciones del Ingeniero, relativamente á la cantidad y calidad de las mezclas y á su manipulación, será desechado y se destruirán las obras

fabricadas con ellos.

21.ª Los muros de piedra en seco se construirán de piedras de dimensiones proporcionadas, colocadas sobre sus mayores caras, acuñadas y enlazadas y sus paramentos regularizados á pico, con un talud de la sesta parte de altura.

las condiciones generales para las contratas de las obras públicas de caminos, aprobadas por el Gobierno, y las adicionales de la Direccion general.

23. El empresario es responsable de todas las obras del firme por el término de seis meses despues de la recepcion provisional hecha por el Ingeniero, y por un año para todas las obras de fabrica.

Condiciones administrativo-económicas.

1.ª Las obras, que comprende la línea de carretera que ha de abrirse desde el Corral à Puertolàpiche, ascienden, segun los presupuestos formados por el Ingeniero, à 2.877,176 rs., en cuya cantidad se incluye el valor de los terrenos, arbolado y viñedo de propiedad particular, que deben ocupar aquellas, y satisfacer el contratista ó contratistas à sus respectivos dueños.

2 La Diputacion de acuerdo con los contratistas fijarà el término en que deberán darse concluidas las obras, el cual no pasarà de dos años.

3.ª Los empresarios afianzaràn el cumplimiento de su contrata, depositando, en el acto de firmar la escritura de remate, una 8.ª parte del importe total de aquel en dinero.

4.ª La fianza se levantarà tan luego como el empresario presente à la Diputacion certificacion dada por el Ingeniero, que acredite, que el valor de las obras ejecutadas asciende al de las cantidades que tenga recibidas, mas el importe de la fianza.

5. A los ocho dias, de haber comunicado el Sr. Gefe político al contratista la aprobacion del remate, otorgarà este la correspondiente escritura

de obligacion y fianza.

6 ª A los 30 dias de otorgada la escritura, queda obligado el contratista à dar principio à las obras, valiéndose, en la parte posible, del mayor número de operarios vecinos ó residentes de la provincia.

7 a El importe, en que se rematén estas obras, la de satisfacerse por la Depositaría especial de los fondos destinados à ellas en 20 plazos iguales de tres en tres meses, verificandose el primer pago en 8 de setiembre próximo. Para todos ellos presentará el contratista certificación del Ingeniero, por la que haga constar que el estado de las obras enbre por su valor la 8.ª parte de fianza, las cantidades recibidas y la que vaya á percibir.

8. Si de la medicion de la carretera, despues de concluidas las obras, resultaren mas ó menos varas de esplanación y firme que las contratadas se abonará ó descontará al contratista el importe de ellas á precio de contrata.—Ciudad-Real 11 de abril de 1845.—Dionisio Gainza, Presidente.—V. cente José Recuero, Srio.

Es copia de los originales que existen en la Secretaria de la Exema. Diputacion. Vicente José Recuero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Ar

peni

mile

disp

Min

pro

cien

te a

den

mie

pod

de

olra

CON

á fi

á la

sid

rac

hac

ñía

lo

est

Ge

110

po

de.

Vic

line

cic

016

ric

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion de la Penínsulà, vengo en aprobar el reglamento que para el servicio de la Guardia Civil me ha presentado, y es adjunto á este decreto, á fin de que la parte de dicha fuerza que se halla completamente organizada empiece sin demora á llenar su importante encargo, y pueda corresponder bien desde su orígen al carácter protector y benéfico de esta institucion.

Dado en Palacio á 9 de octubre de 1844. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

REGLAMENTO

para el servicio de la Guardia Civil.

CAPITULO I.

Objeto de la institucion.

Artículo 1.º La Guardia Civil tiene por objeto:

1.º La conservacion del órden público.

2.º La proteccion de las personas y las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones.

3.º El auxilio que reclame la ejecucion de las

leyes.

Art. 2.º Cuando lo permita el servicio de que habla el artículo anterior, podrá emplearse la Guardia Civil, como auxiliar, en cualquier otro servicio público que reclame la intervencion de la fuerza armada.

CAPITULO II.

Dependencia de la Guardia Civil.

Art. 3.° La Guardia Civil depende:

1.° Del Ministerio de la Guerra por lo tocante à su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.

2.º Del Ministerio de la Gobernacion de la Pe-

nínsula en cuanto al servicio y acuartelamiento.
Art. 4.º El Ministerio de Gracia y Justicia y las autoridades judiciales podrán requerir su coopera-

por conducto de la autoridad civil, fuera de le casos urgentes que indicará este reglamento, los cuales podrá la autoridad judicial entenderdirectamente con los respectivos Gefes de la

5.º La dependencia del Ministerio de la Guerra se determinará y esplicará en el reglamenpolitar que se forme por el respectivo Ministerio.

de

Del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Art. 6.º El Ministerio de la Gobernacion de la Península es el único conducto por donde se trasmiten las ordenes de S. M. para disponer el servicio en general de la Guardia Civil.

Art. 7.º Esta fuerza se distribuirá en la forma que previene el real decreto de 13 de mayo próel vimo pasado, destinándose por consiguiente á ca-

da distrito militar su tercio respectivo.

En caso necesario podrá sin embargo el Minism- lerio de la Gobernacion de la Península reunir cha lemporalmente dos ó mas tercios, cuya reunion em- deberá cesar tan luego como desaparezca el motivo grave y urgente que hubiere requerido esta ca. disposicion estraordinaria.

Art. 8.º Cuando lo estime conveniente podrá el Ministerio de la Gobernacion reunir en una ó mas la provincias los escuadrones y compañías pertene-

cientes à un mismo tercio.

Art. 9.º Este Ministerio comunicará directamente al Inspector y à los Gefes de los tercios las ordenes de S. M. relativas al servicio y acuartela-

miento de la Guardia Civil.

Art. 10. Por el Ministerio de la Gobernacion podrá suspenderse á cualquier Gefe ó subalterno de esta suerza cuando por su apatía ó cualquier olra causa se entorpezca el servicio. En caso necesario el Ministro de la Gobernacion pasará la comunicacion oportuna al Ministerio de la Guerra, a fin de que por los trámites ordinarios proceda a la separacion del Gefe o subalterno que hubiese sido objeto de esta medida.

Art. 11. El Gese politico dispone el servicio de la parte de Guardia Civil, destinada á su provincia respectiva; pero nunca se mezclará en las operaciones y movimientos militares que hayan de

hacerse para la ejecucion del servicio.

Art. 12. Podrá reunir los escuadrones y compamas pertenecientes á la misma provincia, cuando lo requiera el objeto mismo de la institucion de

esta fuerza.

ue

Art. 13. El Gefe político podrá suspender al Gefe de escuadron o compania, y á cualquier subalterno que sin mediar espresa orden superios no de cumplimiento á las disposiciones tomadas por la autoridad civil en el circulo de sus facultades, ó que por chalquier motivo entorpezca el sercion de la Peninsula para la aprobacion ó revocacion de aquella providencia. Si S. M. se digna aprobar la conducta del Gefe politico, el Ministeno de la Gobernacion procederá en la forma que l

prescribe el aitículo io de este reglamento.

Art. 14 El Comisario de protección y seguridad pública en su respectivo distrito es la autoridad que dispone el servicio de la Guardia Civil comprendida en el término de su jurisdiccion.

Art. 15. En sus disposiciones deberá el Comisario atenerse con todo tigor à las ordenes é instrucciones que le comunique el Gese político de

la provincia.

Att. 16. Cuando no exista orden alguna en sentido contrario, podrá el Comisario reunir dos ó. mas secciones, brigadas o destacamentos. Tambien, podrá tomar esta disposicion bajo su responsabilidad, cuando lo exija un servicio estrabrdinario; urgente é imprevisto, si á ello únicamente se oponen las ordenes é instrucciones generales del Gefe político; pues en el caso de mediar una orden especial y terminante de la respectiva autoridad politica, el Comisario deberá reducirse á cumplir exactamente la disposicion superior.

Art. 17. Podrá el Comisario poner á las órdenes de algun Celador parte de la fuerza correspondiente al término de su jurisdiccion, siempre que sea para objetos propios del instituto de la Guardia Civil, debiendo el Celador arreglar en este punto sus procedimientos á las ordenes é instrucciones

del Comisario.

Art. 18. En los casos de falta de obediencia ó respeto de algun individuo de la Guardia Civil á las órdenes ó á la antoridad del Comisario, deberá éste dar cuenta al Gefe político de la provincia

para la resolucion oportuna.

Art. 19. Los Alcaldes de los pueblos podrán requerir el auxilio de la Guardia Civil del pueblo respectivo. La Guardia Civil no podrá negar este auxilio, siempre que sea para un objeto del institoto de dicha fuerza dentro del término municipal, y no medie en contrario ninguna órden del Gefe político ó del Comisario. Cuando sin mediar alguna de estas causas se negare el auxilio, los Alcaldes elevaran su queja o reclamacion al Gefe político de la provincia.

De las autoridades judiciales.

Art. 20. El Regente ó Fiscal de una Audiencia que necesite el auxilio de la Guardia Civil para cualquier servicio de los que segun este reglamento corresponden à la autoridad judicial, dirigirán para ello la comunicacion oportuna al Gefe politico de la provincia donde haya de emplearse la fuerza, el cual no podrá negar este auxilio fuera de los casos en que no lo permitan obligaciones preferentes.

Art. 21. El Juez de primera instancia ó Promotor fiscal que necesite igual auxilio en su partido respectivo se dirigirá en los mismos términos al Vicio. En este caso deberá el Gese politico dar in- Comisario del distrito á que corresponda el juzgamediatamente cuenta al Ministerio de la Goberna- do: solo en la necesidad de atender, como espresa el artículo anterior, á un servicio preferente, podrá el Comisario dejar de poner esta fuerza á disposicion del Juez à Promotor fiscal.

Art. 22. Asi el Regente ó Fiscal de una Audien-

234

cia como el Juez ó Promotor fiscal de un partido podrán requerir directamente de los Gefes de la Guardia Civil la cooperacion de esta fuerza cuando ocurra algun servicio de tan urgente naturaleza que no admita dilacion de ninguna especie. La autoridad judicial, sin embargo, al propio tiempo que haga uso de esta facultad estraordinaria, deberá participar á la autoridad civil respectiva la adopcion de esta medida.

Art. 23. Las autoridades judiciales, al solicitar el auxilio de la Guardia Civil, cuando no fuere incompatible con el sigilo que reclama á veces la administracion de justicia, indicarán el objeto para que necesitan la cooperacion de esta fuerza.

(Se continuará)

Pérdida de dos caballos.

DELINE SELECTION

the tipe and the trops of them

El dia 5 del corriente, al anochecer, se estraviaron en el lugar de Monroy dos caballos, propios de José Rebollo, vecino del mismo pueblo, de las señas que à continuacion se espresan; si alguna persona supiere su paradero se servirà dar aviso à D. Pedro de la Riva, vecino de Càceres, calle de Gallegos. ab nubivibut amala uli otsitar

SEÑAS. Un potro de edad de 6 à 7 años, pelo castaño claro, en la tabla del pescuezo una cicatriz que se oculta la cara de un dedo, una en la derecha y otra en la izquierda de mordedura de lobos bajo de las grandulas, en una de las dos marcas una cicatriz bastante honda de la misma enfermedad, en ella no tiene pelo, en el belfo superior hierro de pez entre los dos hollares, la clin cortada.

Otro castaño, regular, estrella en la frente, cabo negro, alto de cruz, recogido del cuarto trasero, en los dos cuadriles como haber tenido cantàridas y con pelo cerrado que se las cubre, capado, se le conoce ser rencalla por no haberle castrado mas que un testículo, edad cerrada, la cabeza descarnada, un poco largo de oreja, clin cortada, con unas cerdas que cuelgan.

BIPANA GEOGRAPIGA,

HISTORICA,

ESTADISTICA Y PINTORESCA.

DESCRIPCION

de los pueblos mas notables del Reino é Islas adyacentes; su situacion, historia, costumbres, industria, comercio, poblacion, productos, contribuciones, consumos, establecimientos públicos, monumentos, puertos, caminos, puentes, rios, canales, montañas, etc.: con una introduccion que com-

prende la geografia, historia, estadistica y adm nistracion general del Reino; un apéndice de la ferias, aguas minerales y establecimientos de la ños, y un indice por orden al fabético de todos

BASES DE SUSCRICION.

1.2 La España Geográfica constará de un ton de 900 á 1000 páginas en 4.º mayor, de igual o racter y papel que las que sir ven de muestra en prospecto, con 150 grabados intercalados en testo, 16 láminas tiradas aparte en esquisito par y una magnifica portada, grabada tambien con mayor gusto y esmero.

2.ª La reparticion de la obra se hará por ente gas ó cuando el tomo esté concluido, á eleccio

del suscritor.

3.ª Todas las semanas, desde la última de man próximo en adelante se repartirán dos entre por lo menos de á dos pliegos dobles de impo sion cada una. La obra completa hará mas de entregas, pero las que escedan de este número darán gratis á todo el que se suscriba antes de que salga á luz la 5.ª; publicada esta, el suscritor gará tantas entregas como reciba. Cualquiera qui sea la estension que tenga la obra, la empresa compromete á darla concluida del todo para de agosto venidero.

4.ª El precio de las entregas es dos rs. en M drid pagados al tiempo de recibirla, y 10 rs. ade lantados en provincia por cada cuatro, que se re

mitirán franco el porte. 190 antigrando 5.ª Las 16 láminas tiradas aparte del testo yu al mapa de España que daremos, formarán una en trega, que será la última que repartiremos con la cubiertas del tomo y se dará gratis á todos los sus critores, cualquiera que sea la época en que havar ci

hecho su abono.
6.ª Los que quieran recibir la obra de una ve gl cuando esté concluida, pagarán solo 50 rs. en Me en drid y 56 en provincia y se les remitirá encuader to nada á la rústica antes del 1.º de setiembre; pen pu para gozar este beneficio es necesario hacer e co abono por completo tambien antes de la publica gu cion de la entrega 5.ª Desde la 6.ª en adelantem habrá rebajas ni gracias para nadie. Concluidal de obra se venderá á 80 rs. cada ejemplar en Madrid 80 y 86 en provincia.

NOTA. Aunque la obra tendrá mas de 30 em tregas, solo pagarán este número los que se sus se criban antes de publicada la 5.ª - Desde la publi cacion de esta entrega no se admitirán suscricio

nes por tomos.

Se suscribe en Madrid, en el Gabinete Literard calle del Principe, y en las provincias en casa di todos los corresponsales del Sr. Mellado, edito de esta publicacion.

pa

do

de

Vi

Po

En Caceres en la Imprenta-Libreria de D. Lucas de Búrgos.

The comment of the state of the later of the

showed to applicabilition at accomplishing the